

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No.: 253724089001-**2023-00178**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2024-00005**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA
AGENTE OFICIOSA: CARMEN ROSA BELTRÁN CHITIVA
ACCIONADOS: NUEVA EPS y POLICLÍNICO DE JUNÍN
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto como de apelación por el accionado POLICLÍNICO DE JUNÍN, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín el pasado 15 de diciembre de 2023, siendo accionante CARMEN ROSA BELTRÁN CHITIVA quien ejerce agencia oficiosa de su tío JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA, accionados NUEVA EPS y POLICLÍNICO DE JUNÍN y vinculada superintendencia nacional de salud.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Mencionó que su tío JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA de 71 años de edad, habría sido diagnosticado con hipertensión esencial (primaria), fibrilación y aleteo auricular, hiperlipidemia mixta, acondroplasia y retraso mental leve, razón por la cual le fueron ordenados medicamentos (rivaroxabán 20 mg y apixabán 5 mg), los cuales afirma no le han suministrado.

2.2.- Pretende que con la acción constitucional se ordene tutelar los derechos fundamentales del accionante JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA y se ordene a los

accionados entregar el medicamento APIXABAN 5mg en cantidad de 180 tabletas para tres meses.

2.2. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS y VINCULADA

2.2.1. La accionada NUEVA EPS solicitó se denegara la tutela por improcedente, así mismo, se denegara la solicitud de atención integral; a su vez, solicita adicionar la facultad de recobro.

2.2.2. La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicitó declarar la inexistencia del nexo causal, la falta de la legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada de la presente acción.

2.2.3. El POLICLÍNICO DE JUNÍN, se pronunció respecto a los hechos, indicando que los medicamentos solicitados por el accionante no estaban contratados por la NUEVA EPS, aclarando que no es su intención no querer efectuar entrega de medicamentos, solicitando se les absuelva de cualquier tipo de responsabilidad, expresando que ellos solamente están encargados de la dispensación de medicamentos más no del abastecimiento a los usuarios de la EPS Sanitas.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, profirió decisión en la cual luego de reseñar los antecedentes, así como las consideraciones respecto a la procedencia de la acción de tutela y el acervo probatorio, concluyó que la NUEVA EPS y el POLICLÍNICO DE JUNÍN habrían vulnerado los derechos fundamentales alegados, ordenándoseles entre otras dispensar y entregar el medicamento ordenado al accionante.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado POLICLÍNICO DE JUNÍN expuso que no tiene obligación alguna de entregar medicamentos al accionante, siendo esto responsabilidad exclusiva de la accionada NUEVA EPS por lo que pidió REVOCAR los numerales 2º y 3º en lo que respecta a ellos y que se exhorte al A-quo emitir este tipo de órdenes.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionada, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es procedente o no la acción constitucional de la referencia y si se encuentra ajustada la concesión de su protección y las órdenes que se dieron.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales de salud,

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

vida y vida digna, siendo objeto de análisis en el trámite de esta segunda instancia, si estuvo bien la concesión de la tutela y si resultan adecuadas las órdenes que se dieron con el fin de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante.

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-017 de 2021, T-136 de 2021 y T-118 de 2022), así como en la normatividad vigente (Decreto 682 de 2018), es posible colegir que entre las EPS y las IPS existe una relación y funcionan de manera articulada para garantizar los servicios de salud de los distintos usuarios y entre otras cosas se concluye que el derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección en Colombia (discapacitados, embarazados, niños o adultos mayores) son protegidos prioritariamente en el acceso efectivo de los servicios de salud sin que se presenten barreras ni obstáculos.

5.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la parte accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales de salud, vida y vida digna de su agenciado, por haberse presentado obstáculos para prestar el servicio de salud, no entregándole medicamentos que son indispensables para su bienestar y salud, habiéndose analizado el recaudo probatorio en el trámite de tutela, donde se constató que efectivamente se habría diagnosticado al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA de 71 años de edad, habría sido diagnosticado con hipertensión esencial (primaria), fibrilación y aleteo auricular, hiperlipidemia mixta, acondroplasia y retraso mental leve, razón por la cual le fueron ordenados medicamentos (rivaroxabán 20 mg y apixabán 5 mg), los cuales afirmó no le han suministrado, resolviéndose amparar los derechos fundamentales y ordenando a las accionadas NUEVA EPS y POLICLÍNICO DE JUNÍN para que procedieran de manera coordinada a realizar acciones tendientes a la prestación de servicio salud adecuado del nombrado adulto mayor.

Revisado el trámite de tutela de primera instancia, no hay duda que el accionante vio afectados sus derechos fundamentales por no haberse suministrado medicamentos a JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA quien cuenta con diagnóstico y órdenes médicas para atender su condición, así como tampoco existe duda que las accionadas tienen la obligación de atenderle de manera prioritaria por ser un adulto mayor, máxime tratándose de una persona de especial protección constitucional, por lo que realizado este análisis, el Juez A-quo decidió amparar este derecho fundamental, decidiendo que de manera coordinada las accionadas NUEVA EPS y POLICLÍNICO DE JUNÍN,

realizaran lo propio para el suministro de medicamento que se observa no ha sido atendido.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el accionado POLICLÍNICO DE JUNÍN en la sustentación de su impugnación, informa que no tendría por qué habersele declarado responsable, alegando ser la EPS la encargada de emitir las órdenes correspondientes y de realizar la correspondiente contratación, también lo es, que conforme se ha venido argumentando, es entre la EPS y la IPS encargadas, que deben atender de manera articulada la prestación de los servicios de salud del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA CHITIVA, es por ello que el Juez A-quo, encontró apropiado emitir órdenes a las accionadas NUEVA EPS y POLICLÍNICO DE JUNÍN, en pro de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, se aprecia que estuvo acertada la decisión del juez de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales, así como las órdenes que emitió para que fueran garantizados los mismos, por lo que este Juzgado comparte en su totalidad las consideraciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín así como la parte resolutive, las cuales serán CONFIRMADAS en su integridad, conforme se consignará en el resuelve de esta decisión.

Finalmente, como quiera que no se dispuso nada respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que no se acreditó tuviera injerencia directa con la vulneración de los derechos fundamentales aquí alegados, se ADICIONARÁ en la parte resolutive su desvinculación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADICIONAR a la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:

“Desvincular del presente trámite a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por lo considerado en precedencia.”

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafc38a6a79811fae69221834157ef3dc313b96569c8a2747620d978989fff0**

Documento generado en 12/02/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>